



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001-2024-00067-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.328

**ASUNTO**

Revisada la demanda para protección por perturbación a la posesión instaurada por la señora María Verónica Ojeda Carlosama contra la señora Luz Dary Torres, advertimos no ser competentes para conocer de ella.

1

**CONSIDERACIONES**

La señora Inspectora de Policía Rural del Centro Poblado de Quebrada Negra, de Calarcá, al declararse impedida para conocer de la demanda en referencia, argumentó haberse presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, porque se superaban los 4 meses siguientes a la perturbación por la ocupación ilegal; pues, consideró que al iniciarse el proceso de pertenencia ante este despacho judicial por la demandante, en el año 2022 y proferirse, el 15 de diciembre de 2023, sentencia que negó las pretensiones de la señora Ojeda terminaron las diferencias existentes entre las mismas partes, ahora enfrentadas, concluyendo que, de presentarse cualquier otro litigio debía la demandante iniciar proceso ante la jurisdicción ordinaria.

Consideramos que los argumentos de la señora Inspectora no tienen soporte que les permita mantenerse incólumes; pues, contrario a lo que manifiesta, la señalada querrela por perturbación a la posesión señala que los hechos perturbatorios sucedieron el 24 de enero de 2024 a las 4:30 p. m. Otra cosa es que la ahora afectada en su posesión hubiera presentado demanda de pertenencia que resultó contraria a sus intereses porque no cumplía con la UAF, pasando por alto la funcionaria de policía que la querellante afirma e insiste en ser poseedora del bien objeto de demanda, esto es una hectárea del predio denominado parcela No. 22 vereda alto del oso, desde al año 2011, condición que logró, dice, por donación que le hizo la misma querellada mediante escritura pública 2.378 del 3 de diciembre de ese mismo año.

Por lo anterior, es claro que la acción pertinente es la de protección a la posesión regulada por el art. 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que en lo pertinente establece:

**“COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

*1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente”.*

En cuanto a la oportunidad para el ejercicio de la acción de protección a la posesión el parágrafo del artículo 80 ibídem determina:

*“La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbre de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal”.*

Entonces, si los actos que perturban la posesión nacen el 24 de enero de 2024 y al otro día, esto es el 25 de esa misma calenda según el sello de radicado, se presenta la citada querrela, mal puede decir la señora Inspectora, que caducó la acción. Tal



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

caducidad sólo vendría a ocurrir el 23 de mayo de este año. Sin embargo, es claro que, conforme al art. 94 del C.G.P. la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad de la acción. Así, es nuestro criterio que la Inspectora de Policía Rural del Centro Poblado de Quebrada Negra, de Calarcá, guarda competencia para conocer de la querella que le fue presentada oportunamente.

En consecuencia y de conformidad con el art. 139 del C.G.P, declararemos nuestra falta de competencia y propondremos el conflicto de competencia.

En cuanto a quién es el competente para conocer o desatar el conflicto negativo de competencia, tenemos que según lo dejó establecido la Honorable Corte Constitucional en auto 1164/21 es ella la competente para resolverlo. Al respecto dijo:

*“1. Ahora bien, en cuanto se refiere a los conflictos suscitados entre jueces o fiscales e inspectores de policía, cabe recalcar que la Ley 228 de 1995 establecía en su artículo 34 que “Todo conflicto de competencias que se suscite entre autoridades de policía y entre fiscales, o entre fiscales y jueces, será resuelto por los jueces del circuito del lugar donde se cometió el hecho”. Sin embargo, el primer aparte de este artículo fue derogado por el artículo 114, numeral 3 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), el cual dispuso que corresponderá a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura “...dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía”.*

*2. En este caso, es indispensable recordar que la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura cesó definitivamente sus funciones el 13 de enero de 2021, con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y a partir de dicho momento, la Corte Constitucional es el Tribunal competente para resolver los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, como ocurriría entre las inspecciones de policía y Fiscalía en representación de la jurisdicción ordinaria, siempre que actúen en ejercicio de funciones jurisdiccionales”.*

En consecuencia, en cumplimiento del inc. primero del art. 139 del C.G.P., se remitirá la actuación a la Corte Constitucional

Por lo expuesto, se

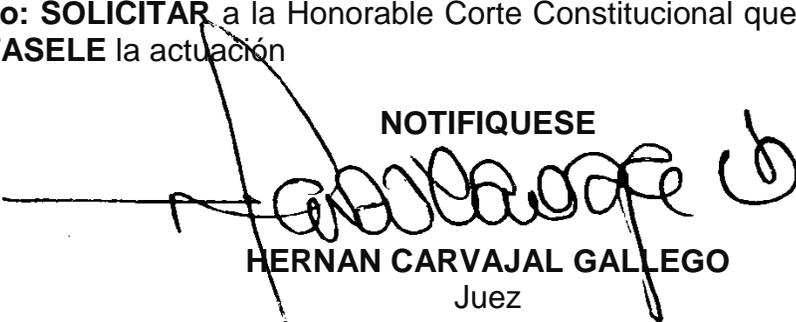
**RESUELVE**

**Primero: DECLARAR** nuestra falta de competencia para conocer de la querella por perturbación a la posesión, instaurada ante la Inspección Municipal de Policía de Calarcá por la señora María Verónica Ojeda Carlosama contra la señora Luz Dary Torres.

**Segundo: PROPONER** conflicto negativo de competencia a la Inspectora de Policía Rural del Centro Poblado de Quebrada Negra, de Calarcá.

**Tercero: SOLICITAR** a la Honorable Corte Constitucional que decida el conflicto. **REMÍTASELE** la actuación

**NOTIFIQUESE**

  
**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Hernan Carvajal Gallego**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1ae95cd6e280961dca2687ec08cd3108f25a8613fa0c2d39162629a003f90e**

Documento generado en 15/03/2024 09:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**